Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2022-0177 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOYCE KATHERINE BLANCO TORRES C.C. 1.042.449.436
DEMANDADO	RUBEN DARIO FIGUEROA DE LA ROSA C.C. 1.042.444.069

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

Noviembre 15 de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acuerdo conciliatorio de calendas 02 de septiembre de 2022, el demandado se compromete a suministrar $200.000, mensuales, y la suma de $60.000 por gastos escolares, adicionalmente se comprometió a cancelar en diciembre y junio 3 mudas de ropa incluido calzado por valor de $200.000 cada una, 50% de gastos en salud.

Se observa al interior del plenario promotor, que se indica que el demandado, ha incumplido la cuota alimentaria parcialmente hasta el mes de diciembre del 2019, sin especificar cuáles fueron los abonos realizados, por lo que es difícil inferir el monto total adeudado por el demandado.

Aunado a lo anterior, se denota que el poder otorgado no cumple con la carga procesal impuesta en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados"

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

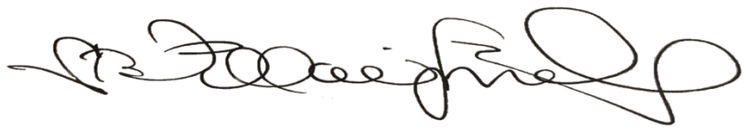

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 174 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ